

## **AUTO No. 00038**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **ASADERO ATARDECER LLANERO**, cuya propietaria es la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, ubicado en la Calle 153 No. 103 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 10 de noviembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 0868 del 21 de febrero del 2013, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 *El establecimiento **ASADERO ATARDECER LLANERO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- 6.2 *El establecimiento **ASADERO ATARDECER LLANERO**, incumple con el 12 de la Resolución 6982 de 2011 puesto que las estufas industriales de cocción de alimentos, la estufa de freído*

### **AUTO No. 00038**

*de papas y el horno de asado de carnes, no cuentan con sistemas que permitan capturar e inducir los olores, gases, vapores y partículas que se generan y disponerlos de forma adecuada sin que se causen molestias a vecinos y transeúntes. Así mismo la parrilla de asado de carnes no está totalmente confinada lo que permite que se generen emisiones fugitivas (humo y ceniza), no cuenta con extractor mecánico y la altura del ducto no garantiza que las emisiones se dispersen adecuadamente y no posee dispositivos de control.*

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2013EE032165 del 22 de marzo de 2013, a la señora **LILIA GÓMEZ** en calidad de propietaria o quien hiciera sus veces del establecimiento de comercio denominado **ASADERO ATARDECER LLANERO**, ubicado en la Calle 153 No. 103 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

- *Implementar sistemas de control y extracción para las estufas de cocción y de de freído, el cual deben contar con extractor mecánico y ducto de extracción de emisiones el cual debe sobrepasar 2 metros la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar dispositivos de control de emisión de olores, gases, vapores y partículas, de tal forma que sean controlados en la fuente y no trasciendan fuera de los límites del predio, de tal manera que no se generen molestias a los residentes del sector.*
- *Confinar el horno de asado de carnes e implementar sistemas de control y extracción de gases, vapores, olores y partículas de tal manera que garantice su adecuada dispersión, el cual debe contar con un extractor mecánico y ducto de extracción este debe sobrepasar dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 m y/o implementar dispositivos de control.*
- *Elevar la altura a la cual desfoga el ducto de la parrilla de asado de carne dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones sin que causen molestias a vecinos y transeúntes y/o implementar dispositivos de control de olores, gases, humos y partículas, con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente.*
- *Confinar la parrilla de asado de carnes tipo trompo en su totalidad e instalar sistema mecánico de extracción, permitiendo que los gases, vapores, humos y partículas generados sean encausados e inducidos por el ducto de tal forma que garanticen la adecuada dispersión, de tal manera que no causen molestias a vecinos y transeúntes.*
- *Implementar sistemas mecánicos de extracción para la parrilla y horno de asado de carnes, de tal forma que los olores, gases, vapores y partículas sean capturadas e inducidas a través del ducto.*

## **AUTO No. 00038**

- *Ubicar la parrilla tipo trompo, el horno de asado de carnes y las mesas de servicio dentro del predio, es decir deben estar de la pared hacia dentro y no utilizar el espacio público para el desarrollo de sus actividades económicas.*

(...)"

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 24 de junio de 2013, visita técnica a las instalaciones del establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 6256 del 09 de septiembre de 2013, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 *El establecimiento ASADERO ATARDECER LLANERO no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*
- 6.2 *El establecimiento ASADERO ATARDECER LLANERO está generando emisiones que ocasionan molestias a vecinos y/o transeúntes. Por lo anterior se encuentra incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el proceso productivo no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.*
- 6.3 *El establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento No. 2013EE032165 del 22/03/2013 desde el punto de vista técnico el Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento ASADERO ATARDECER LLANERO, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 153 No. 103B - 20, (...).*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 0868 del 21 de febrero del 2013 y 6256 del 09 de septiembre de 2013, se observa que el establecimiento de comercio denominado **ASADERO ATARDECER LLANERO**, ubicado en la Calle 153 No. 103 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, no cumple con lo

**AUTO No. 00038**

establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no cuenta sistemas de control y extracción para las estufas de cocción y de freído, parrilla y el horno de asado; las áreas donde operan las fuentes fijas no se encuentran confinadas; así mismo, el ducto de descarga de la parilla de asado no cuenta con la altura adecuada.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

### **AUTO No. 00038**

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 0868 del 21 de febrero del 2013 y 6256 del 09 de septiembre de 2013, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO ATARDECER LLANERO**, ubicado en la ubicado en la Calle 153 No. 103 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211 o quien haga sus veces, por el incumplimiento del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

**AUTO No. 00038**

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la señora **LILIA GÓMEZ**, identificada con cédula No. 35.417.211, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO ATARDECER LLANERO**, ubicado en la Calle 153 No. 103 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **LILIA GÓMEZ**, en su calidad de propietario o quién haga sus veces, del establecimiento de comercio, ubicado en Calle 153 No. 103 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.** La propietaria del establecimiento denominado ubicado en Calle 153 No. 103 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 00038**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-3650

**Elaboró:**

Andres David Camacho Marroquin	C.C: 80768784	T.P: 194695	CPS: CONTRATO 1097 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/07/2014
--------------------------------	---------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P: 148447	CPS: CONTRATO 357 DE 2014 (CESION)	FECHA EJECUCION:	16/07/2014
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/11/2014

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/01/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------